

que la gran mayoría de los escritores contrarios a tal dirección, olvidando las discrepancias que hasta ese momento los dividían, se agrupen en un frente común de lucha para combatir más eficazmente bajo la bandera de la que se llamó *escuela clásica* y después *neoclásica*, los avances del positivismo que en sus primeros tiempos parecía que iba a asestar el golpe de muerte al Derecho penal.» En realidad se trataba, por tanto, de una verdadera lucha polarizada en los dos órganos representativos de una u otra dirección: en la *Rivista penale*, de Luis Turchini, colaborador de Lombroso, y en la *Scuola positiva*, de Ferri. La situación es muy distinta en Alemania, donde el positivismo sociológico sólo penetra muy atenuado y donde ni siquiera sus representantes más destacados olvidan nunca el estudio dogmático del Derecho penal.

A través del magistral estudio monográfico, claramente percibimos que no obstante la agria polémica de von Birkmeyer y von Listz, representantes ilustres de escuelas opuestas, y en lucha de las propias escuelas, tiene en realidad una importancia secundaria, y, en cambio, aparece en primera línea el debate sobre problemas siempre de índole jurídica. La controversia sobre las características del hecho punible (sistemas de Grolman y Feuerbach) sobre el bien jurídico y el interés, sobre la norma y la ley penal, sobre la relación de causalidad, sobre la causalidad en la comisión por omisión, sobre la tipicidad como elemento del delito, sobre el tipo legal, sobre la índole psicológica o normativa de la culpabilidad, para no referirse sino a los problemas más debatidos en un lapso de tiempo que se extiende a las dos guerras mundiales, constituyen la prueba más palmaria, a juicio de Rodríguez Muñoz. Al finalizar la última contienda universal surgen las cuestiones en orden a un concierto unitario del delito (para corregir los excesos de la dirección analítica hasta entonces imperante) y al conocido por tipo normativo de autor. En cambio, la polémica en torno a la acción finalista constituye la cuestión que en primera línea preocupa a los escritores, que escriben tratados generales de Derecho penal y numerosas monografías y artículos.

El autor, que ya abordó este candente problema en las páginas de nuestro ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES, no se limita a exponer el estado de esta moderna doctrina y las críticas de que ha sido objeto por renombrados tratadistas, sino que expone su punto de vista sobre él para «obedecer a la inveterada costumbre de todo el que aborda un problema, siquiera sea principalmente para referirse a lo que otros han hecho». Y a fe que lo hace con inigualada competencia, de forma magistral, aportando diáfana claridad en un problema que, hasta el estudio del profesor Rodríguez Muñoz, aparecía extraordinariamente confuso.

D. M.

SALVADOR BULLÓN, Pablo e Hilario: «La prescripción de las faltas disciplinarias en Derecho español.—Instituto-Editorial Reus.—Madrid, 1952.—Separata de la «Revista General de Jurisprudencia y Legislación».

Tras de resaltar en su Introducción la actualidad de todo lo referente a faltas desde que en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación trató de este tema el profesor y magistrado don Federico Castejón y asegurar la

existencia del Derecho Penal Administrativo de la que apoyados en una cita de Zanobini no dudan, entran los autores en la doctrina de la prescripción, que afirman aplicable al Derecho Administrativo.

En lo que llaman parte preliminar dicen tener la institución de la prescripción una fundamentación dispar en materia penal y en materia civil, debiéndose basar más en aquélla que en ésta todo lo a ella referente del Derecho Penal Administrativo, y, por tanto, del Derecho disciplinario, transcribiendo fallos de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que afirman el carácter penal de lo disciplinario y que han hecho aplicación a esta materia de los principios penales, «indubio pro reo», «non bis in idem» de la inaplicación de la interpretación analógica y, sobre todo, del de «nulum crimen, nulla poena sine lege».

La parte primera la dedica a la «aplicación de la prescripción al campo disciplinario», basándola en los argumentos doctrinales del ser de menor importancia las faltas administrativas que las penales y en la necesidad de que los fallos sancionatorios se apoyen sobre pruebas que pueden desaparecer por el transcurso del tiempo, lo que hace necesaria la existencia de la prescripción en materia propiamente penal y con mayor razón en materia disciplinaria y en los argumentos legales de que al ser prescriptibles todas las acciones, según el artículo 1.930 del Código Civil, lo son las establecidas para la sanción de la falta disciplinaria, y al serlo, según el artículo 113 del Código Penal, todos los delitos y las faltas lo son, por tanto, las disciplinarias, ya que entran en el sistema penal, según la interpretación que del artículo séptimo de dicho cuerpo legal ha dado la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Afirmada la prescriptibilidad pasan en una parte segunda a fijar el «Plazo de prescripción de las faltas disciplinarias», título de él, «fijándolo en dos meses», basando esta fijación en la rapidez que ha de informar el procedimiento administrativo y en la menor importancia de las faltas disciplinarias respecto a las penales, por lo que al establecer el citado artículo 113 del Código Penal plazos de prescripción, según la gravedad de las infracciones, y ser ésta la menos grave ha de ser el menor de los fijados, ya que por otra parte el artículo 603 del mentado Código establece la garantía del máximo para las faltas administrativas, y, por tanto, para las disciplinarias.

De aquí pasan al examen de las «Cuestiones complementarias», título que dan a la tercera parte de su trabajo, estimando como tales la de fijar el momento en que empieza la prescripción, que para ellos es el de la comisión de la falta y afirmar el carácter previo de esta cuestión, por lo que una vez alegada habrá de pronunciarse previamente sobre ella el órgano sancionador.

Terminan el trabajo con unas conclusiones, fácilmente deducibles de lo expuesto, que han de parecer lógicas a los que aún creen en la existencia de un Derecho Penal Administrativo, y, por tanto, de unas faltas administrativas de las que, según los autores, las disciplinarias son sub-especie.

SANCHEZ TEJERINA, Isaías, Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Madrid, y **Sánchez Tejerina y Sanjurjo, Juan Antonio**, Profesor Adjunto de Derecho penal: «Problemas de Medicina legal».—Madrid, 1953.—226 páginas.

Tiene por objeto esta obra poner al alcance de los juristas, haciéndoselos asequibles, los problemas médico-legales, teniendo en cuenta las grandes dificultades que para ellos suelen presentar, especialmente por su especial técnica y terminología.

A lo largo de los XXIX Capítulos de que consta el libro, se estudian temas tan interesantes como los siguientes: El concepto, división e historia de la Medicina Legal, concediendo especial atención a la evolución histórica de dicha ciencia en España (Capítulo I); La Deontología médica (Capítulo II); La prueba médica en el proceso penal (Capítulo III); La Tanatología (Capítulos IV a VI); La autopsia médico-legal (Capítulo VII); Las lesiones en sus diversas variedades (Capítulos VIII al X); Los problemas médico-legales en los accidentes del trabajo (Capítulo XI); Las muertes y lesiones producidas en accidentes de la circulación (Capítulo XII); Las muertes sospechosas (Capítulo XIII) y Las asfixias (Capítulos XIV y XV).

Seguidamente son extensamente examinados los problemas médico-legales que, en concreto, plantea cada delito (homicidio, lesiones, infanticidio, aborto y violación, etc.), dedicándose especial atención al estudio de las perversiones sexuales (Capítulos XVIII a XXVI).

Finaliza el trabajo con tres interesantes capítulos dedicados, respectivamente, al examen de las manchas, la prueba pericial caligráfica y la identificación (Capítulos XXVII a XXIX).

En cada uno de los capítulos son transcritas las disposiciones legales aplicables a cada caso y se formula un cuestionario de las preguntas que por el letrado han de ser dirigidas a los peritos. Advierten los autores que con esto no se han propuesto ser exhaustivos, sino solamente indicar el camino que el letrado ha de seguir en su interrogatorio ante los Tribunales, para la más eficaz ilustración de la Justicia y acierto consiguiente en los fallos.

En resumen, se trata de una obra escrita por juristas y destinada a éstos, en la que los autores se proponen poner los difíciles problemas médico-legales que se plantean ante los Tribunales, a su alcance y hasta guiarlos en el interrogatorio, que han de hacer a los peritos.

C. C. H.

STAMPA BRAUN, José María, Catedrático de Derecho penal de la Universidad de Granada: «Introducción a la ciencia del Derecho penal».—Valladolid, 1953.—201 páginas.

Se propone el autor de este interesante trabajo exponer su actitud ante los problemas fundamentales de la ciencia de los delitos y de las penas, admitiendo que el mantenimiento de tal posición personal exige adoptar una posición decidida en cuantos problemas se aborden, por minúsculos que sean.

Con el entusiasmo que revelan estas palabras aborda el autor, con gran